

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO, APORTACIONES DE MILITANTES, SIMPATIZANTES O CANDIDATURAS; ASÍ COMO EL LÍMITE INDIVIDUAL DE APORTACIONES QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DURANTE EL EJERCICIO 2024

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Consejo General:	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Comisión:	Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
OPEL Veracruz:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

- I El 30 de marzo de 2021, en sesión extraordinaria del Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG130/2021**, determinó los topes de gastos de campaña para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y ediles de los 212 ayuntamientos en el estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- II El 30 de diciembre de 2021, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG394/2021**, por el que se determinó procedente la solicitud del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, respecto del derecho para obtener el registro como Partido Político Local, bajo la denominación de “**Fuerza por México Veracruz**” en términos de lo establecido en el artículo 95 numeral 5 de la LGPP.
- III El 1 de septiembre de 2022, el pleno de la **SCJN**, resolvió las Acciones de Inconstitucionalidad **3/2022** y sus acumuladas **8/2022, 10/2022, 16/2022 y 17/2022**, promovidas por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en el sentido de reconocer la validez del artículo 50, apartado A, Fracción I, del Código Electoral, reformado mediante el Decreto número 2, publicado el 28 de diciembre de 2021 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- IV** El 14 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG112/2023**¹, por el que se determinan las cifras del financiamiento público que corresponde a las organizaciones políticas y candidaturas independientes para el ejercicio 2024.
- V** El 23 de noviembre de 2023, en sesión extraordinaria la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó el Acuerdo identificado con la clave **A21/OPLEV/CPPPP/23-11-2023**, a través del cual se pone a Consideración del Consejo General determinar los límites de financiamiento privado, aportaciones de militantes, simpatizantes o candidaturas; así como el límite individual de aportaciones que podrán recibir los partidos políticos, durante el ejercicio 2024.

En virtud de los antecedentes descritos y de las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1** El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C; y, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, párrafo 1 de la LGIPE; 2, párrafo tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral.

¹ Consultable en: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2023/OPLEV_CG112_2023.pdf

- 2 El OPLE Veracruz tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.

- 3 La autoridad administrativa electoral del estado se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C; y, 116, Base IV, inciso C de la Constitución Federal; 66, Apartado A de la Constitución Local; 99 del Código Electoral; y, artículo 1, tercer párrafo del Reglamento Interior.

- 4 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos, consulta popular y procedimientos de revocación de mandato en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE Veracruz; organismo público de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral y 66, apartado A de la Constitución Local.

- 5 La Constitución Federal, en sus artículos 41, Base I, en relación con el artículo 22, párrafo primero del Código Electoral, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas

que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular

- 6 Asimismo, el artículo 3, párrafo primero de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales.
- 7 El OPLE Veracruz reconocerá y garantizará los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, fracción V, Apartado C, numeral 1, de la Constitución Federal; 9, numeral 1, inciso a), de la LGPP; y 100, fracción II del Código Electoral.
- 8 En esa tesitura, el artículo 41, base II de la Constitución Federal, establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, para lo cual señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de estos y sus campañas electorales, debiendo asegurar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, incluyendo el autofinanciamiento y rendimientos financieros.
- 9 El OPLE Veracruz en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Federal, fijará los criterios para establecer los límites de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.
- 10 El Consejo General tendrá, entre otras, la atribución de vigilar que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos registrados y su financiamiento se desarrolle de acuerdo con lo previsto por la legislación aplicable, de conformidad con el artículo 108, fracción IX del Código Electoral.

- 11 El OPLE Veracruz para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, cuenta con el Consejo General y las comisiones del Órgano Superior de Dirección, en términos de lo dispuesto por los artículos 101, fracciones I y VIII; 102 y 108 del Código Electoral.
- 12 Las Comisiones del Consejo General, entre ellas, la Comisión, son órganos del OPLE Veracruz establecidas por la ley para el cumplimiento de sus funciones, cuyas atribuciones serán las de supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el ordenamiento de la materia y el Órgano Superior de Dirección les asigne, en términos de lo que establecen los artículos 132, fracción I y 133, párrafo segundo del Código Electoral.
- 13 A la Comisión le corresponde supervisar lo relativo a los derechos, obligaciones y prerrogativas de las organizaciones políticas, en términos de lo dispuesto por el artículo 135, fracción III del Código Electoral.
- 14 El Consejo General cuenta con la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral; así como determinar el límite de aportaciones tanto en efectivo, como en especie de los militantes y simpatizantes de los partidos políticos en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Federal, relacionado con lo dispuesto por los artículos 55, apartado B del Código Electoral.
- 15 Los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, de acuerdo con el artículo 52 del Código Electoral, en las modalidades siguientes:
 - I.- Financiamiento por militancia;**
 - II.- Financiamiento de simpatizantes;**
 - III.- Autofinanciamiento; y**
 - IV.-Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.**

16 Por su parte, el artículo 53 del Código Electoral, dispone que los partidos políticos, aspirantes y/o precandidatos (as) o candidatos (as) a cargos de elección popular, no podrán recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona o bajo ninguna circunstancia de:

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Federal y este Código;

II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

III. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

VI. Las personas morales; y

VII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Aunado a lo anterior, es importante señalar lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en la **Jurisprudencia 10/2023**² de rubro y texto siguientes:

FINANCIAMIENTO PRIVADO. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICO-ELECTORALES.

Hechos: Una persona por propio derecho y como representante de una asociación civil y un partido político se inconformaron de las disposiciones contenidas en acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al estimar que este excedió el ejercicio de su facultad reglamentaria, al disponer supuestos jurídicos adicionales a los establecidos en la legislación aplicable, esto es, la

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>

prohibición de recibir aportaciones de personas físicas con actividades empresariales; por otra parte, un partido político impugnó la sanción impuesta por la autoridad electoral administrativa, por la omisión de rechazar aportaciones en especie de una persona física con actividad empresarial.

Criterio jurídico: La referencia a las “personas morales”, identificada por la legislación dentro del catálogo de sujetos restringidos que no podrán, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia realizar aportaciones o donativos en efectivo o en especie, a los partidos políticos, ni a aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, debe entenderse referida tanto a las empresas mexicanas de carácter mercantil como a las personas físicas con actividad empresarial, por lo que éstas se consideran sujetos restringidos para realizar aportaciones para cuestiones político-electorales.

Justificación: De una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; y 401, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme con el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, consagrado en el artículo 41, Base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 3, fracción I, del Código de Comercio; y 16 del Código Fiscal de la Federación, las nociones de “empresas mexicanas de carácter mercantil”, así como de “personas físicas con actividad empresarial” comprenden la realización de una actividad comercial, con fines de lucro, por lo que, con independencia de que las disposiciones en materia electoral no contemplen tales figuras expresamente, la referencia a las “personas morales” identificada por la legislación electoral debe interpretarse en el sentido que las incluye, dado que es precisamente a dichos entes de poder económico a los que pretende excluir el texto constitucional para el efecto de que no influyan en cuestiones político-electorales.

(El resaltado es propio)

Tampoco podrán recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona o bajo ninguna circunstancia de **personas físicas con actividad empresarial.**

- 17 Asimismo, resulta oportuno destacar que el artículo 52, párrafo 2, de la LGPP, establece que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos nacionales se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

En tal virtud, este Consejo General, determinó las cifras del financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas para el ejercicio fiscal 2024, mediante Acuerdo **OPLEV/CG112/2023**, mismo que, para los Partidos Políticos, se aprecia a continuación:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN 2024	TOTAL ANUAL
Partidos Políticos Nacionales	\$ 192,117,693 ³
Partidos Políticos Locales	\$ 25,496,072
Total	\$ 217,613,765

Al respecto se precisa, que dicho cálculo corresponde al desarrollo de las fórmulas previstas en los artículos: 41, base II, inciso a) de la Constitución Federal, 51 de la LGPP y 50, apartado A del Código Electoral.

- 18 Los partidos Políticos pueden recibir financiamiento privado, no obstante, el mismo se deberá sujetar a las directrices que dispone el artículo 55, apartado B del Código Electoral el cual señala lo siguiente:

“Artículo 55. El financiamiento que no provenga del erario público se sujetará a lo siguiente:

...

B. Límites anuales del financiamiento privado:

I. Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

³ El cálculo se realiza con el total de decimales que arroja la fórmula, los importes están representados sin centavos, redondeados de acuerdo a las reglas establecidas para ello.

II. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de diputados inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

III. Cada partido político, a través del órgano competente, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; y

IV. Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de diputados inmediata anterior...”

(El resaltado es propio)

- 19** En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con antelación, los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos, por parte de sus militantes y simpatizantes; así como el límite individual de aportaciones anuales de los simpatizantes en el ejercicio fiscal 2024, se calcula de la siguiente manera:

I. Límite anual de aportaciones de militantes que podrá recibir el partido político:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 55, apartado B, fracción I, del Código Electoral, el límite anual del financiamiento privado que puede recibir el Partido Político por las aportaciones tanto en efectivo, como en especie, de sus militantes será el **equivalente al dos por ciento (2%) del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.** ⁴

Bajo este orden de ideas, se precisa que mediante Acuerdo **OPLEV/CG112/2023** este órgano administrativo determinó las cifras del

⁴ El financiamiento de las precampañas será preferentemente privado, pero los partidos podrán reservar parte de sus prerrogativas ordinarias para financiar a sus precandidatos en los procesos internos, de conformidad con sus estatutos.

financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas para el ejercicio fiscal 2024, del cual se advierte que el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos asciende a la cantidad de **\$217,613,765.00 (Doscientos diecisiete millones seiscientos trece mil setecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**; en este caso, al aplicar las operaciones aritméticas, el (2%) dos por ciento equivale a **\$4,352,275.29 (Cuatro millones trescientos cincuenta y dos mil doscientos setenta y cinco pesos 29/100 M.N)**, que será el límite anual de aportaciones tanto en efectivo, como en especie de militantes que podrá recibir un partido político lo cual para mayor claridad se presenta en la tabla siguiente:

Financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el ejercicio fiscal 2024	Límite anual de aportaciones de militantes durante 2024 partidos políticos nacionales acreditados en Veracruz
A	B = A X 0.02
\$217,613,765.00	\$4,352,275.29⁵

Ahora bien, resulta oportuno destacar que tal como quedó precisado en el considerando **15**, para el ejercicio 2024 el financiamiento público para actividades ordinarias se estableció mediante la aplicación de dos fórmulas una establecida en el artículo 41, base II, inciso a) de la Constitución Federal y 51 de la LGPP que rige el financiamiento de los partidos políticos locales y la otra contemplada en el artículo 50, apartado A del Código Electoral que se aplica al financiamiento de los partidos políticos nacionales; sin embargo, ello no impacta en el cálculo del límite anual de aportaciones de militantes, toda vez que el artículo 55, apartado B, fracción I del Código Electoral señala que la base para el cálculo atinente, **parte del financiamiento público otorgado a la**

⁵ El cálculo se realiza con el total de decimales que arroja la fórmula.

totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, lo cual evidencia que la finalidad de dicho límite es contar con una base uniforme que englobe tanto a partidos locales como a los nacionales, sin importar la fórmula aplicada para obtener las cifras de su respectivo financiamiento público lo que se traduce en un límite igualitario que no se verá afectado por las cifras de financiamiento público, a las que tengan derecho en el ejercicio que corresponda.

II. Límite anual para simpatizantes y candidaturas que podrá recibir el partido político:

Con relación a las aportaciones de simpatizantes, es importante destacar que, si bien es cierto el artículo 55, apartado A, fracción III y apartado B, fracción II del Código Electoral, limita las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes únicamente para los procesos electorales, también lo es que, la Sala Superior del TEPJF, resolvió por contradicción de criterios, declarar formalmente obligatoria la **Jurisprudencia 6/2017**⁶, de rubro y texto:

“APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES. De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la restricción establecida en el artículo 56, numeral I, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el proceso electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

*oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al proceso electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, **la restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio.***

Toda vez que el criterio jurisprudencial transcrito declara inconstitucional limitar las aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos a los procesos electorales, este Organismo tiene el deber legal de acatar dicho criterio jurisprudencial y, en consecuencia, determinar el límite anual e individual de aportaciones tanto en efectivo, como en especie de simpatizantes para todo el ejercicio 2024, en pleno respeto de los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral.

Con base a lo que dispone el artículo 55, apartado B, fracciones II y IV del Código Electoral, para el caso de aportaciones anuales de simpatizantes será el diez por ciento (10%) del tope de gastos para la elección de diputados inmediata anterior y teniendo como límite individual anual el cero punto cinco por ciento (0.5%) de dicho tope de gasto.

En esa tesitura, el tope de gastos de campaña determinados en la elección inmediata anterior de diputaciones por el principio de mayoría relativa corresponde al del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mismo que se determinó a través del Acuerdo **OPLEV/CG130/2021**⁷, por la cantidad de **\$63,892,488.00 (Sesenta y**

⁷ Consultable en: <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG130-2021b.pdf>

tres millones ochocientos noventa y dos mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) como tope de gastos de campaña distribuido entre los 30 distritos electorales locales.

En este caso, al aplicar la operación aritmética correspondiente, el diez por ciento (10%) del tope de gastos de campaña equivale a **\$6,389,248.80 (Seis millones trescientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)** lo que constituye el límite anual de aportaciones tanto en efectivo, como en especie de candidaturas y simpatizantes durante el ejercicio 2024.

Límite individual de aportaciones de simpatizantes que podrá recibir el partido político

Por otra parte, el punto cinco por ciento (0.5%) equivale a **\$319,462.44 (Trescientos diecinueve mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 44/100 M.N.)** lo que constituye el límite individual anual de cada una de las aportaciones de simpatizantes; operaciones que se detallan a continuación:

<p>Tope de gastos de campaña para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa corresponde al del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.</p>	<p>Límite anual de aportaciones de simpatizantes durante el ejercicio 2024.</p>	<p>Límite anual de aportaciones de candidaturas durante el ejercicio 2024.</p>	<p>Límite individual anual de aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2024.</p>
A	B = A X 0.10	C = A X 0.10	D = A X 0.005
\$63,892,488	\$6,389,248.80	\$6,389,248.80	\$319,462.44

20 En razón de los argumentos de hecho y de derecho expuestos en los considerandos del presente Acuerdo, se determinan los límites del

financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en los términos expresados en el considerando 19 del presente Acuerdo.

- 21** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que, este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Bases I, II, y V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b), c) y h) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1, de la LGIPE; 22, 50, apartado A, 52, 53, 55, apartado A, fracción III y apartado B, fracciones II y IV, 99, 100, fracción II, 101, fracciones I y VIII; 102, 108, 135 del Código Electoral; 1, párrafo tercero del Reglamento Interior; 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en los términos siguientes:

- a. El límite anual que cada **Partido Político** podrá recibir por aportaciones de **militantes**, en el año 2024, es de **\$4,352,275.29 (Cuatro millones trescientos cincuenta y dos mil doscientos setenta y cinco pesos 29/100 M.N)**, mismo que podrá ser en dinero o en especie.
- b. El límite anual de las aportaciones que cada Partido Político podrá recibir por aportaciones de **candidaturas** en el año 2024, es de **\$6,389,248.80 (Seis millones trescientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 80/100, M.N)**, mismo que podrá ser en dinero o en especie.
- c. El límite anual de las aportaciones que cada Partido Político podrá recibir por aportaciones de **simpatizantes** en el año 2024, es de **\$6,389,248.80 (Seis millones trescientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos, 80/100 M.N)**, mismo que podrá ser en dinero o en especie.
- d. El límite individual anual de las aportaciones de los simpatizantes que cada Partido Político podrá recibir en el año 2024, es de **\$319,462.44 (Trescientos diecinueve mil cuatrocientos sesenta y dos pesos, 44/100 M.N)**, mismo que podrá ser en dinero o en especie.

SEGUNDO. Se aprueba que la suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en **ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para sus gastos de campaña y actividades específicas**, en términos del principio de prevalencia de financiamiento público sobre el privado⁸.

TERCERO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos conducentes.

⁸ Principio establecido en el artículo 41, base II de la CPEUM y en artículo 50, apartado 2, de la LGPP.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos y la Consejera Presidenta Marisol Alicia Delgadillo Morales.

PRESIDENTA

SECRETARIO

MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES

LUIS FERNANDO REYES ROCHA